

que se mantienen muchas familias pobres, sino que
 con el mayor consumo se acrecientan los derechos de
 las Rentas Reales, y de las Municipales; y que en
 atención à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de
 estos Reynos alegan tener Reales Privilegios, para que
 no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir
 con Bagages, se expidan Ordenes, para que sin em-
 bargo de esto los admitan; y en caso necessario, se les
 compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales
 Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de
 Castilla, para que reconocidos en el, y las causas,
 y motivos de su concession, pueda consultarme lo que
 tuviere por conveniente. Tendrase entendido en el
 Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su in-
 teligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocara.
 En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos
 y veinte y ocho. A Don Joseph Patiño.

En consideracion à los perjuicios, que se seguian à
 mi Servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa públi-
 ca de estos Reynos, del crecido numero de personas
 exemptas de oficios, y cargas Concegiles, Alojamiento
 de Tropas, y repartimientos de Bagages, y Paja para
 ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de
 Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio,
 Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de
 Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Nay-
 pes, Tabaco, Polvora, y otros Generos, Comissarios
 de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de
 Yeguas, y otros: tuve por bien de mandar, en Decreto de
 veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos veinte
 y ocho, que por lo respectivo à las exempciones con-
 cedidas à dependientes de Rentas Reales, y Arrenda-
 mientos, y Asientos, de qualquier genero que fuesen,
 Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros se-
 mejantes, no se les observasse por entonces, y se guar-
 dasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de
 Millones del quinto Genero: Que lo mismo se execu-
 tasse por lo tocante à los Hermanos, Syndicos, y Hof-
 pederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos,
 no obstante sus Privilegios; como tambien con los
 Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermanda-
 des: Y que por quanto à los Ministros de Cruzada se
 havia reconocido considerable exceso en sus nombra-
 mien-

Decreto de S.M.
 de 12. de Febr.
 30 de 1743.

